



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 04 de septiembre de 2020

Auto No. 447

EXPEDIENTE:	19001-00-33-003-2017-00139-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	MONICA MERCEDES BURBANO CHAMORRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Pasa el Despacho a fijar fecha y hora, para la realización de la audiencia de pruebas suspendida en el asunto de la referencia. Por tanto, **SE DISPONE:**

Primero: Fijar el **25 de noviembre de 2020** a las **02-00 pm**, como la fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas suspendida en el asunto de la referencia; la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital**, copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°42_
DE HOY _7-09-2020_
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 4-09-2020

AUTO No 436

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00020-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN** a la **PREVISORA SA** y a **CIRUGIA LAPAROSCÓPICA DEL CAUCA SAS** se **CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico a la señora **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO PIEDRAHITA** en hechos acaecidos el **25-01-2017** (fl. 37 C.P.pal).

Por auto proferido el **21-02-2019**; se admitió la demanda en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN** (fl. 47 C. Ppal), entidad que fue notificada el 29-04-2019, presentando contestación a la demanda el 19-07-2019, estando dentro del término, y quien formuló a su vez llamado en garantía a la **PREVISORA SA** y a **CIRUGIA LAPAROSCÓPICA DEL CAUCA SAS**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (…)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero. (…)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

- Llamamiento en garantía a la **PREVISORA SA**

En el *sub lite*, la causa del llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN**, se afina en haber celebrado contrato de seguro, de responsabilidad Civil Profesional de clínicas y hospitales, mediante Póliza No 1003576, suscrito con la a la **PREVISORA SA**, la cual empezó a regir a partir del 11-01-2017 hasta el 11-01-2018, como los hechos acaecieron el 25-01-2017 la Póliza se encontraba vigente.

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN**, con la **PREVISORA SA**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

- Llamamiento en garantía a **CIRUGIA LAPAROSCÓPICA DEL CAUCA SAS**.

En el *sub lite*, la causa del llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN**, se afina en haber celebrado contrato No 20 de 2016, suscrito con **CIRUGIA LAPAROSCÓPICA DEL CAUCA SAS**, el cual se firmó el 21-01-2016 y se modificó del 8-05-2017, como los hechos acaecieron el 25-01-2017 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN**, con la **PREVISORA SA y CIRUGIA LAPAROSCÓPICA DEL CAUCA SAS**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE POPAYAN**, frente a la compañía la **PREVISORA SA y CIRUGIA LAPAROSCÓPICA DEL CAUCA SAS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de dichas Sociedades, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197, 199 y 200 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

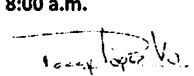
De conformidad con el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, concédase a las entidades notificadas el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de 25 días después de surtida la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al DR. **CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN**, identificado con CC No. **80.134.339** y TP No. **171.002**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 42____ DE HOY: 7-09-2020 HORA: 8:00 a.m.  PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
